

05-ADM-2021

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

**DIRECTRICES RECTORAS SOBRE EL MANEJO CONFIDENCIAL DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL ICD Y LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY 8204.**

**I.- Justificación: Consideraciones generales sobre los informes confidenciales emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD.**

1. Como reseñó el memorando 05-FACLC-2019 de la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales y Capitales Emergentes: en la Ley N°7786 de 30 de abril de 1998, reformada por Ley N°8204 y reformas posteriores, “Ley sobre

Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, se estableció la Unidad de Inteligencia Financiera (**en adelante UIF**), dentro del Instituto Costarricense sobre Drogas (**en adelante ICD**), con el mandato de solicitar, recopilar y analizar “...los informes,

*formularios y reportes de **transacciones sospechosas**, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis. [de esa ley], ...con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo. Esa investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.”* (Ver Artículo 123°, negrita, subrayado y cursiva suplidas).

2. Según el artículo 124 de la citada Ley 8204, la información recopilada por la **UIF**, obtenida de los sujetos obligados, es de naturaleza **confidencial** y de **uso exclusivo** para sus investigaciones, la cual puede -entre otros- ser revelada al Ministerio Público y a los cuerpos de policía, con la advertencia de que las personas funcionarias que incumplan con esta disposición [**confidencialidad y uso exclusivo** para las investigaciones de legitimación de capitales o financiamiento al terrorismo], queden expuestas a las sanciones establecidas en el Código Penal.<sup>1</sup>

3. De acuerdo con la directriz del 12 de julio de 2018, de la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales y Capitales Emergentes, consignada en el Memorando FACL-02-2018, tanto los reportes de operación sospechosa (**ROS**), como las alertas e informes de la **UIF**, en sí mismos -por su origen, contenido y naturaleza- **no constituye denuncia penal**, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Penal, en especial por su **estricto manejo confidencial**, que impide que sean agregados como prueba en los legajos de investigación. La confidencialidad quedaría anulada si tales informes formaran parte de los expedientes penales y, estuvieran a disposición de los sujetos procesales. Por las mismas razones, no resulta viable identificar, entrevistar, u ofrecer como testigos a las personas analistas, oficiales de cumplimiento y demás sujetos obligados a los que se refieren los artículos 14°, 15° y 15° bis de la Ley 8204, que han emitido los **ROS** y, o los informes de inteligencia.

---

**secretos**. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por ley deben quedar secretos.”

<sup>1</sup> Código Penal, “Artículo 346.- Divulgación de

4. La observancia estricta de la confidencialidad de los **ROS** e informes **UIF**, resulta congruente con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); forma parte de los compromisos asumidos por Costa Rica. La evaluación, seguimiento y fiscalización de su cumplimiento se encuentra a cargo de GAFILAT. Sobre la necesaria confidencialidad de los **ROS** e informes **UIF**, en la XXXIII Plenaria de GAFILAT, se indicó:

El sistema operativo contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo "...se nutre de diversos componentes, entre los que el ROS ocupa un lugar prominente, debido a que es el disparador tradicional de las tareas de análisis táctico de las unidades de inteligencia financiera (UIF), a la vez que aporta información crucial para el análisis estratégico de tendencias emergentes y patrones habituales de LA/FT [lavado de activos/ financiamiento al terrorismo] ... Se trata, en pocas palabras, de un eslabón de vital importancia para el funcionamiento adecuado y efectivo del sistema ALA/CFT... la

divulgación indebida de un reporte menoscaba el propósito esencial para el cual fue creado el sistema... Asimismo... puede producir severos daños reputacionales y patrimoniales al sujeto reportado. **En este sentido, no debe perderse de vista que la sola existencia del ROS no implica, necesariamente, la efectiva ocurrencia de una operación de LA/FT.**" (ICD y Cámara de Bancos e Instituciones Financiera. Documento escrito titulado: Reportes de Operación Sospechosas/2016, sin fecha de edición, págs. 26-27. Negrita y subrayado suplidos)

## II.- Señalamientos y alertas de preocupación de la UIF.

5. Mediante nota **O-UIF-127-2021** del 01 de febrero de 2021, la Jefatura de la **UIF**, expresó su preocupación por lo que consideró una mala práctica, al referir que: "...*Jueces, soliciten erradamente, mediante una orden de levantamiento del secreto bancario; los reportes de operaciones sospechosas.*" Dado que, "...*Estas malas prácticas están rompiendo el velo de confidencialidad y seguridad de la*

*información, exponiendo al Oficial de Cumplimiento o la persona de un emprendimiento empresarial, como autor del reporte de operación sospechosa”.*

6. Dentro de los motivos de preocupación señalados por la Jefatura de la **UIF**, está:

*“Esto ha sido un tema recurrente que consideramos una mala práctica debido a que la Ley No. 8204 y sus reformas, especialmente No. 9387, establece en el artículo 25 la obligación que tienen los sujetos obligados, de reportar las transacciones que representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relaciona con ellas, estableciéndose el deber de comunicación de manera confidencial e inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas. En este sentido el artículo citado prohíbe poner en conocimiento tanto al cliente como a cualquier otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, los reportes de*

*operaciones sospechosas y se establece, como única excepción el acceso a la información de manera posterior, cuando se requiera para efectos de supervisión del órgano competente.*

*El acceso a la información confidencial debe ser muy controlado y restringido, no puede ser abierta, ni utilizarse mecanismos alternos, diferentes a lo establecido en la Ley No.8204 y sus reformas, puesto que tales acciones estarían vulnerando integralmente el sistema Anti-Lavado y contra el Financiamiento al Terrorismo, ya que Los (sic) requerimientos irrestrictos, abren la posibilidad para agregar al legajo judicial, la información de los reportes que estarían al alcance del conocimiento de aquellos terceros no autorizados, delincuentes e infractores de quienes la propia Ley 8204, resguarda de su acceso.”*  
(Cursiva suplida)

**III.- Disposición rectora de acatamiento obligatorio para todas las fiscalías del Ministerio Público, en relación con los ROS e informes UIF.**

- ❖ El personal fiscal del Ministerio Público, por medio de las fiscalas adjuntas y los fiscales adjuntos, tendrán acceso por la Plataforma UIF-DIRECTO, a la información de inteligencia financiera de la UIF, **únicamente** cuando la investigación de sus casos incluya hechos que tipifiquen el delito la legitimación de capitales y, o cualquier otro delito contemplado en la Ley No. 8204 y sus reformas.
- ❖ Los informes que emite la UIF, los reportes de operaciones sospechosas de los sujetos obligados, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley 8204 y sus reformas, **son confidenciales** y como tales, no serán agregados como prueba en los legajos de investigación de las causas penales. En igual sentido, por razones de confidencialidad, no serán identificados ni requeridos a entrevistas u ofrecidos como testigos en los procesos penales, el personal de la UIF y, o los sujetos obligados en relación con las informaciones confidenciales que hayan suministrado al Ministerio Público, en cumplimiento de los artículos 123° a 126° de la Ley 8204 y sus reformas.
- ❖ El personal fiscal del Ministerio Público no incluirá, en ningún caso, en las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, el acceso a las informaciones confidenciales de la UIF y, o los reportes de operaciones sospechosas de los sujetos obligados.
- ❖ Cualquier decisión jurisdiccional, adoptada al margen de las gestiones procesales del Ministerio Público, que incluya la autorización de acceso a las informaciones confidenciales de la UIF y, o los reportes de operaciones sospechosas de los sujetos obligados, deberá ser impugnada por el Ministerio Público, por razones de legalidad.

**Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación oficial.**

EMILIA NAVAS APARICIO  
FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
FEBRERO, 2021  
[ORIGINAL FIRMADO]